

Sandra Bravo Solorzano
SECRETARIA AD-HOC

6693

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS



EXTRACTO

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑIA
MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.
MAYCONSOLMAR.

La compañía MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. MAYCONSOLMAR, se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón MANTA, el 21/Febrero/2011, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución SC.DIC.P.11.000156

1.- DOMICILIO: Cantón MANTA, provincia de MANABI,

2.- CAPITAL: Suscrito US\$ 800,00 Número de Acciones 800 Valor US\$ 1,00

3.- OBJETO: El objeto de la compañía es: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS Y AMBIENTALES.

Portoviejo, 12 de Marzo del 2011.

ING. PATRICIO GARCIA VALLEJO
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE PORTOVIEJO

15049

DEMANDADO: ELENA COBEÑA MERO Y DEMAS HEREDEROS DEL CAUSANTE
JOSE LUPERCIO COBEÑA.
JUEZ.- AB. KENA NINA FREILE GILCES

A la señora Elena Cobeña Mero y demás Herederos del causante José Lupericio Cobeña, se les hace saber. Que en esta Juzgado Décimo Noveno civil de Manabí con asiento en el Carmen la señora Sonia Katherine Padilla Luzuriaga, ha presentado en su contra una demanda ejecutiva. Cuyo fundamento de hecho es el siguiente: De conformidad con la escritura pública autenticada que acompaña suscrita ante el Notario Segundo del cantón. El Carmen celebrada el veintinueve de abril del año dos mil ocho, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad el treinta de abril del año dos mil ocho, se establece que la señora Vanessa Araceli Cobeña Mero, primera y preferente hipotecaria abierta a favor de Sonia Katherine Padilla Luzuriaga para garantizar la deuda de diez mil (10.000,00/100) Dólares americanos, del predio o bien inmueble que se encuentra singularizada en la cláusula segunda de la escritura-conforme se desprende de la letra de cambio que acompaña suscrita por la señora Vanessa Araceli Cobeña Mero, como deudora principal. Con la garantía del señor José Lupericio Cobeña, hace conocer que la adeudan la cantidad de diez mil (10.000,00/00/10) Dólares americanos más los intereses estipulados y por los de mora, siendo la obligación pura líquida y de plazo vencido; fundamenta la demanda en los artículos 413,415,423 más pertinentes del código de Procedimiento Civil artículos 410 y 440 del código de Comercio En providencia dictada el once de septiembre del año dos mil nueve, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos. Dispuso que se cite a los demandados señora Vanessa Araceli Cobeña Mero, en calidad de deudora principal, y a la señor José Lupericio Cobeña, en calidad de deudor solidario, en el lugar indicado, sin perjuicio que se los cite donde se

Los llegare encontrar personalmente, para que en el término de tres días Pagueen o la ejecutante la cantidad de diez mil (10.000,00/00/10) Dólares Americanos, los intereses y costas procesales, o en el mismo término propongan las excepciones de que se cruyeran asistidos. En mérito de la escritura de hipoteca abierta que se acompaña se ordena el embargo del bien raíz de propiedad de la señora Vanessa Araceli Cobeña Mero y consta detallado en el certificado contenido por el señor Registrador de la propiedad de este cantón, para lo cual se notificara al señor jefe del destacamento de Policía de este cantón del el Carmen y el señor Depositario Judicial d este cantón. A fojas cincuenta de los autos hacen conocer del fallecimiento del señor José Lupericio Cobeña, en providencia de fecha veintuno de septiembre del año dos mil diez, a las diez horas y dieciocho minutos, la señora juez dispone que la señora Sonia Katherine Padilla Luzuriaga, por manifestar bajo juramento que desconoce el domicilio de los herederos del señor José Lupericio Cobeña reconozca

Firma y rubrica lo que se ha cumplido a fojas cincuenta y dos vueltas. En providencia de fecha octubre veintiseis del año dos mil diez, a las quince horas cuarenta minutos, que por declarar la actora bajo juramento desconocer el domicilio de los herederos del causante señor José Lupericio Cobeña, se ha dispuesto se los notifique por una sola vez por la prensa conforme lo determina el artículo 83 del código de Procedimiento Civil a fojas cincuenta y siete comparece la señora Sonia Katherine Padilla Luzuriaga y se manifiesta lo siguiente "Por ser de mi conocimiento la residencia le los herederos conocidos del señor José Lupericio cobeña garante de la deuda, motivo del presente juicio y que falladera meses anteriores, digo Al señor Milton Cobeña Mero y a la señora Glenda Cobeña Mero Alba Cobeña Mero Griselda Cobeña Mero y Blanca Cobeña Mero quienes viven en la inmediaciones de la vivienda del hoy difunto José Lupericio Cobeña, es decir en la Vía Santo Domingo -Chone kilómetros 38 diagonal a los silos de la ex ENAC-hoy extensión de la universidad Técnica de Manabí. Por desconocer la residencia de la herencia Elena Cobeña Mero y otros. Si los hubieras, me permita declarar bajo juramento desconocer el domicilio e todos los herederos del señor José Lupericio Cobeña.- Con este antecedentes solicito a usted se sirva ordenar a los herederos conocidos del señor José Lupericio Cobeña en persona o por una sola boleta conforme lo dispone el artículo 83 del código de procedimiento Civil. En providencia de esta fecha noviembre veintinueve del año dos mil diez a las diecisiete horas cincuenta y siete minutos, en la cual dice "...a las heredera Elena Cobeña Mero y demás herederos del causante José Lupericio Cobeña por la prensa en un periódico de amplia circulación... a fojas sesenta de los autos comparece a la señora Sonia Katherine Padilla Luzuriaga, y dice "...solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponde se cite a la heredera del señor José Lupericio Cobeña, señora Rocío Cobeña Mero en persona o por una sola boleta conforme lo dispone el artículo 83 del código de procedimiento civil... En providencia de fecha enero once del año dos mil diez, a las diez horas diez minutos... Se dispone citar a la señora Rocío Cobeña Mero en el lugar indicado conforme se solicita... Téngase en cuenta la autorización que le confiere el doctor Edison Chiriboga Iza, así como su casillero judicial número 72 que para futuras notificaciones señala

Lo que llevo a su conocimiento, para los fines de Ley.

El Carmen, enero 19 del 2011.

30570

MARTES 15 DE MARZO DE 2011
La Hora MANABI



Lo que hago saber usted para los fines legales correspondientes
Bahía de Caraquez, febrero 28 del 2011.
Renato Chionlog Zambrano
Secretario del Juzgado Séptimo de Lo Civil de Manabí
F: 15043

JUZGADO TERCERO DE
LO CIVIL DE MANABI
CITACION JUDICIAL
EXTRACTO

A la señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ ZAMBRANO, se la hace saber que en este Juzgado Tercero de lo Civil de Manabí, por el sorteo de ley ha tocado conocer una demanda Ejecutiva cuyo extracto de la demanda y auto inicial es del tenor siguiente:

ACTORA: CYNTHIA PAMELA ZAMBRANO MENEZ-DEZ
DEMANDADA: MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ ZAMBRANO

DEFENSOR: ABG. JHUSELI DELGADO

CUANTIA: \$ 4.300,00

JUICIO: No. 599-2010

OBJETO DE LA DEMANDA: La actora solicita al Juzgado que mediante Sentencia se la condene al pago de los siguientes rubros: Al pago del capital adeudado: 2. Al pago máximo de los intereses así como el de mora establecidos en la Ley. Para estos casos, las costas procesales y los honorarios que le corresponden a la Abogada defensora de acuerdo a lo que establece la Ley Federación de Abogados del Ecuador, la misma que ampara su demanda en lo que dispone los Arts. 410 del Código de Comercio en vigencia y los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA: ABG. ZOILA GARCIA INTRIAGO JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE MANABI.- Acupla la demanda al trámite Ejecutivo, mediante auto de fecha Portoviejo, jueves 09 de Diciembre del 2010, las 13h52 con fecha Portoviejo, viernes 28 de Enero del 2011, las 08h12, se ordena se cite por la prensa, por afirmar el actor bajo juramento que desconoce el actual domicilio de la demandada señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ ZAMBRANO, cuya individualidad o residencia hasta la presente fecha no se ha podido determinar, por tal razón ordena se la cite por la prensa en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Portoviejo, en la forma y condiciones que determina el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, a la demandada se le previene de la obligación legal que tiene de señalar casillero judicial de un abogado de esta localidad para sus futuras notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última citación que se le notice; en caso de no comparecer será declarada rebelde, continuando con el trámite de la misma.

Lo que se publica es para los fines de Ley.
Portoviejo, febrero 2 del 2011.

ABG. CARLOTA PITA NAVARRETE
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE MANABI

30572